

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso únicamente Colpensiones presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 9 de febrero de 2022

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

**Radicación No.:** 66001-31-05-002-2018-00725-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Jorge Eliecer Salazar Valdés  
**Demandados:** Colpensiones  
**Vinculado:** Municipio de Pereira  
**Juzgado:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 22 del 17 febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció, que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia, en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Jorge Eliecer Salazar Valdés** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y el **Municipio de Pereira**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 09 de septiembre de

2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, al haber sido adverso a los intereses del demandante. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. La Demanda y la contestación de la demanda**

Pretende el citado demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 18 de mayo de 2008, teniendo en cuenta que cumplió los requisitos exigidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En consecuencia, solicita se reconozca dicha prestación económica por un monto igual a \$1.862.977, sin perjuicio de los aumentos legales fijados por el Gobierno. Asimismo, requiere el pago de los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2008 hasta el día del pago efectivo de los mismos, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por valor de \$357.277.240.

Subsidiariamente, solicita que, en caso de no prosperar la condena por intereses moratorios, se realice la indexación de las condenas decretadas, desde el momento de su causación; que se conceda lo *ultra y extra petita*, y se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Para así pedir, afirma que nació el 18 de mayo de 1948 y en la actualidad tiene 68 años de edad. Expresa que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, por haber cumplido con más de 1000 semanas cotizadas tanto en el sector público como el sector privado; no obstante, le fue negada mediante Resoluciones del 2011, 2013, 2014, 2015 y 2016, bajo el argumento de que se encontraba percibiendo la pensión de jubilación reconocida por el Municipio de Pereira.

Al respecto, indica que a la fecha disfruta de la pensión de jubilación, la cual, le fue reconocida por medio del Acto Administrativo No. 2549, expedido por la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Pereira, por ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo del 13 de noviembre de 1990. Advierte que, la pensión de jubilación es absolutamente compatible con la pensión de vejez que solicitó ante Colpensiones, ya que, aun cuando le fue concedida la pensión de jubilación continuó realizando aportes a la Seguridad Social en Pensiones.

En respuesta a la demanda, **Colpensiones** manifestó que el actor no cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, que no es beneficiario del régimen de transición y que a la fecha disfruta de una pensión de jubilación; razón por la cual, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las denominadas: *"Inexistencia de la obligación y cobro de no lo debido"*, *"Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal"*, *"Buena fe"*; *"Imposibilidad de condena en costas"*; *"Improcedencia de los intereses moratorios por el no pago de las mesadas pensionales"*, *"Prescripción"* y *"Genérica"*.

Por su parte, se ordenó vincular al **Municipio de Pereira** y en su contestación indicó que en el presente caso la pensión de vejez y la pensión de jubilación resultan ser incompatibles, ya que el actor nunca cotizó en el sector privado, es decir, durante toda su vida laboral siempre prestó sus servicios al Municipio; como consecuencia, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones las denominadas: *"Abuso del derecho de acción"*; *"Imposibilidad de percibirse dos pensiones originadas en la misma fuente"*; *"Retroactivo de la prestación debe ser reconocido a favor del Municipio de Pereira"* y *"La innominada"*.

## 2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de instancia absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda formulada por el señor **Jorge Eliecer Salazar Valdés**, donde fuere vinculado el **Municipio de Pereira**. Asimismo, condenó a la parte actora al pago de las costas procesales en favor de Colpensiones, en un 100%; y concedió el grado jurisdiccional de consulta por ser la sentencia adversa al demandante.

Para llegar a esta determinación la *a-quo* rememoró las sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado e hizo una diferenciación conceptual entre la compatibilidad y la compartibilidad. Explicó que la primera figura permite el disfrute tanto de la pensión de vejez reconocida por el ISS como de la pensión de jubilación otorgada por el empleador, de forma integral; mientras que la segunda, el trabajador no recibe ambas pensiones integralmente y el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS libera al empleador de pagar la pensión de jubilación; sin embargo, en la compartibilidad si la prestación por parte de la Administradora de Pensiones es menor al valor de la jubilación reconocida por el empleador, el mayor valor de la

pensión estará a cargo del empleador; lo anterior, siempre y cuando, se trate de cotizaciones efectuadas en el sector privado.

Como solución al caso en concreto, señaló que al actor le fue reconocida la pensión de jubilación a partir del 02 de julio de 2004, de conformidad con el punto 8 de la Convención Colectiva de Trabajo del 13 de noviembre de 1990, por haber laborado con el Municipio de Pereira como maestro de obra desde el 28 de mayo de 1984 hasta el 01 de julio de 2004. Al estudiar la historia laboral emitida por Colpensiones constató que el demandante comenzó a efectuar cotizaciones desde el 01 de agosto de 1970 hasta el 27 de octubre de 1980 en el sector privado, acumulando a dicha data **104 semanas**; y desde el 01 de julio de 1995 se reflejan cotizaciones como servidor público del Municipio de Pereira hasta el 30 de junio de 2004, acreditando un total de **562.14 semanas**.

Así las cosas, sumadas las semanas cotizadas en ambos sectores, concluye la *a quo* que no es posible acceder a las pretensiones incoadas. Respecto de la compartibilidad y compatibilidad, indicó que el trabajador no continuó realizando aportes al ISS para el sector privado hasta cumplir los requisitos de edad y densidad de semanas exigidos para la pensión de vejez, para que se pudiera llegar a compartir la pensión. Explicó que se trata de una incompatibilidad generada en el hecho de pretenderse percibir dos prestaciones derivadas de los mismos tiempos tenidos en cuenta para acceder a la pensión de jubilación convencional.

### **3. Procedencia de la consulta**

Al resultar la sentencia totalmente adversa a los intereses de la parte demandante y teniendo en cuenta que no presentó recurso de apelación, se desatará el grado jurisdiccional de consulta su favor a la luz del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **4. Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

## 5. Problemas jurídicos por resolver

En virtud del alcance del grado jurisdiccional de consulta, le corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes jurídicos:

1. ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en forma compartida, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año?

2. De confirmarse lo anterior, ¿La pensión de vejez debe reconocerse desde el 18 de mayo de 2008?

3. ¿Resulta procedente condenar a Colpensiones al pago de intereses moratorios a partir del 01 de octubre de 2008, de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993? o en su defecto, ¿tiene derecho al reconocimiento de la indexación de las condenas impuestas?

## 6. Consideraciones

### 6.1. Compartibilidad de pensión de vejez y pensión de jubilación

Las pensiones de jubilación de carácter extralegal que reconocen ciertos empleadores son compartidas con las pensiones de vejez que reconoce el Sistema General de Pensiones, solamente si la primera se causó a partir del 17 de octubre de 1985<sup>1</sup>, para lo cual, el empleador debe seguir cotizando al Sistema hasta cuando el asegurado cumpla con los requisitos para obtener la pensión de vejez, tal como está previsto en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Asimismo, el parágrafo del mentado articulado, señala que no se aplica la compartibilidad pensional en caso de que *la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.*

A propósito de dicha norma, se tiene que en caso de compartibilidad el empleador debe asumir el pago que se genere de la diferencia entre los dos valores

---

<sup>1</sup> Fecha de publicación del Decreto 2879 de 1985, que en su artículo 5º, en el que se dispone: "Los patrones inscritos en el instituto de seguros sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía siendo pagada por el patrono".

cuando el mayor valor sea en virtud de la pensión de jubilación y el menor esté reconocido por el Seguro Social (Hoy Colpensiones).

Al respecto, Corte Suprema de Justicia recordó en la sentencia SL5483-2021 lo expuesto en la SL4555-2020 y SL, 17 de abril de 2013, radicado 39783, que:

***"(...) la referida compartibilidad pensional no tiene por objeto que el pensionado cuente con dos pensiones, pues, precisamente, el efecto de la mentada figura es el de la asunción del riesgo por el ente de seguridad social con el aseguramiento de que no se deteriore el valor de la pensión que se venía percibiendo, por manera que, la prestación de vejez que otorga la entidad administradora será la que se mantendrá como pensión en toda su identidad; de consiguiente, no por el hecho de que el empleador conserve a su cargo el pago del mayor valor que resultare en favor del pensionado, esa diferencia o mayor valor tendrá las connotaciones de una prestación pensional distinta a la de vejez asumida por el ente de seguridad social, por cuanto que ese valor debe mantenerse por no poderse afectar el quantum o monto del derecho pensional subrogado, habida consideración de que ese parámetro pensional queda cobijado por el concepto de derecho adquirido."***

Ahora bien, existe norma expresa a través de la cual se define el monto de la cotización a cargo de empresas que, como el Municipio de Pereira, asumían el pago de jubilaciones de origen extra-legal. En el artículo 19 del Acuerdo 049 de 1990, se indica:

*"Se tomará como salario base para las cotizaciones y aportes que por concepto del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte deben cubrir los patronos al ISS para efectos de la compartibilidad de las pensiones de que trata el presente Reglamento, el valor de la pensión que se encuentre cancelando y que se vaya a compartir."*

## **6.2. Caso concreto**

### **6.2.1. De la pensión de vejez**

Sea lo primero indicar que según la Resolución 2549 expedida por la Alcaldía de Pereira (sin fecha), visible a folios del 26 a 29, al señor Jorge Eliecer Salazar Valdés en calidad de trabajador oficial del Municipio de Pereira, le fue reconocida

una pensión de jubilación a partir del 02 de julio de 2004, fecha de su retiro definitivo, en un monto mensual de **\$1.711.503**. Lo anterior, debido a que, para la época el actor cumplió con los requisitos estipulados en el punto 8 de la Convención Colectiva de Trabajo del 13 de noviembre de 1990, vigencia 1991-1992.<sup>2</sup>; esto es, haber prestado 20 años de servicios continuos o discontinuos al Municipio de Pereira, sin tener en cuenta la edad.

Por otra parte, el parágrafo del artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 dispone que la compartibilidad de las pensiones extralegales (artículo 17 ibidem) *"no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales"*, y en el presente caso en la convención colectiva de la cual deriva la pensión de jubilación que el Municipio le reconoció al actor, en ningún momento se dijo expresamente que la pensión no se compartiría con el ISS. Tampoco existe un acuerdo entre las partes, y por tanto, el municipio ni siquiera estaba facultado para rehusar la compartibilidad de la pensión, como lo infiere la jueza de primer grado. **En consecuencia, en vista de que dicha prestación económica fue causada después del 17 de octubre de 1985, el demandante tiene derecho a la compartibilidad entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez**, sin que en nada incida los siguientes hechos: i) que el municipio haya dejado de cotizar a pensión, porque ello no era necesario, ya que el trabajador había cumplido las semanas requeridas para pensionarse; ii) que el Municipio haya pedido la devolución de aportes al ISS, *"actualizados y capitalizados"*, del 1º de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 2004 (según se lee en la Resolución Resolución 2549), porque tales aportes no se contabilizaron para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de conformidad al artículo 2º del Decreto 2527 de 2000<sup>3</sup>. En el plenario no existe prueba de que se haya producido tal devolución, pero se infiere que tal cosa NO sucedió porque en la historia laboral del demandante, actualizada al 26 de marzo de 2019, figuran todas esas cotizaciones a su favor, según se puede apreciar

---

<sup>2</sup> Convención Colectiva visible a folios 30 a 37 – archivo 01 – Expediente Digital.

<sup>3</sup> **ARTICULO 2º-Solicitud de traslado de cotizaciones e información.** De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo anterior, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud.

en el expediente administrativo 002, del expediente digital. Además COLPENSIONES no negó tales cotizaciones en la contestación de la demanda.

Para establecer si el demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez que reclama, es necesario señalar que, según la cédula allegada al expediente, el señor Jorge Eliecer Salazar Valdés nació el 18 de mayo de 1948, es decir que, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con 45 años de edad a la entrada vigencia de dicha normativa, esto es, 30 de junio de 1995.

Esta condición, como es sabido le permitía acceder a las garantías pensionales consagradas en la normatividad vigente con antelación a la ley de seguridad social y que, para el presente caso, era la enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, mismo que en su artículo 12 dispone que para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar 60 años de edad, en el caso de los hombres, y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida.

Importa precisar que la duración de los beneficios transicionales fue limitada en el tiempo a través del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que las prerrogativas de la transición irían hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que, a su entrada en vigencia, 25 de julio de 2005, contaran con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes se extenderían hasta el 31 de diciembre de 2014.

De esta manera, la Sala efectuó el conteo de semanas cotizadas por el demandante, según la historia laboral expedida por Colpensiones<sup>4</sup> y las certificaciones de salarios mes a mes emanado de la Alcaldía de Pereira en calidad de empleador<sup>5</sup>, lo cual, arrojó un total de **1.041.57 semanas cotizadas** (Ver tabla 1).

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el actor cumplió los 60 años de edad el 18 de mayo de 2008, y para dicha calenda contaba con más de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, es decir, acreditó los requisitos exigidos para pensionarse antes del 31 de julio de 2010; lo cual, le permite acceder a la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el

---

<sup>4</sup> Visibles a folios del 2 al 11 - Expediente Administrativo

<sup>5</sup> Visibles a folios del 38 a 50 – Archivo 01 – Expediente digital.

Decreto 758 de 1990, a partir del 18 de mayo de 2008; siendo su última cotización reportada el 30 de junio de 2004.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes, se evidencia que el IBL de los últimos 10 años laborados es de \$1.583.407, y al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%<sup>6</sup>, surge el monto de **\$1.187.555,51** como mesada pensional para el año 2008 (Ver Tabla 2).

**Tabla 2**

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
6/07/1994	31/12/1994	\$ 287.410	21,33	92,87	179	25,57	\$ 1.251.372	\$ 62.221
1/01/1995	30/06/1995	\$ 350.612	26,15	92,87	181	25,86	\$ 1.245.175	\$ 62.605
1/07/1995	31/07/1995	\$ 346.402	26,15	92,87	30	4,29	\$ 1.230.224	\$ 10.252
1/08/1995	31/08/1995	\$ 364.758	26,15	92,87	30	4,29	\$ 1.295.414	\$ 10.795
1/09/1995	30/09/1995	\$ 368.774	26,15	92,87	30	4,29	\$ 1.309.677	\$ 10.914
1/10/1995	31/10/1995	\$ 596.947	26,15	92,87	30	4,29	\$ 2.120.018	\$ 17.667
1/11/1995	30/11/1995	\$ 444.272	26,15	92,87	30	4,29	\$ 1.577.803	\$ 13.148
1/12/1995	31/12/1995	\$ 375.911	26,15	92,87	30	4,29	\$ 1.335.023	\$ 11.125
1/01/1996	31/01/1996	\$ 435.354	31,24	92,87	30	4,29	\$ 1.294.217	\$ 10.785
1/02/1996	29/02/1996	\$ 435.354	31,24	92,87	30	4,29	\$ 1.294.217	\$ 10.785
1/03/1996	31/03/1996	\$ 436.547	31,24	92,87	30	4,29	\$ 1.297.763	\$ 10.815
1/04/1996	30/04/1996	\$ 436.547	31,24	92,87	30	4,29	\$ 1.297.763	\$ 10.815
1/05/1996	31/05/1996	\$ 829.292	31,24	92,87	30	4,29	\$ 2.465.312	\$ 20.544
1/06/1996	30/06/1996	\$ 400.764	31,24	92,87	30	4,29	\$ 1.191.388	\$ 9.928
1/07/1996	31/07/1996	\$ 400.764	31,24	92,87	30	4,29	\$ 1.191.388	\$ 9.928
1/08/1996	31/08/1996	\$ 477.141	31,24	92,87	30	4,29	\$ 1.418.441	\$ 11.820
1/09/1996	30/09/1996	\$ 636.066	31,24	92,87	30	4,29	\$ 1.890.891	\$ 15.757
1/10/1996	31/10/1996	\$ 440.340	31,24	92,87	30	4,29	\$ 1.309.039	\$ 10.909
1/11/1996	30/11/1996	\$ 442.668	31,24	92,87	30	4,29	\$ 1.315.960	\$ 10.966
1/12/1996	31/12/1996	\$ 435.354	31,24	92,87	30	4,29	\$ 1.294.217	\$ 10.785
1/01/1997	31/01/1997	\$ 566.781	38,00	92,87	30	4,29	\$ 1.385.183	\$ 11.543
1/02/1997	28/02/1997	\$ 566.971	38,00	92,87	30	4,29	\$ 1.385.647	\$ 11.547
1/03/1997	31/03/1997	\$ 584.073	38,00	92,87	30	4,29	\$ 1.427.444	\$ 11.895
1/04/1997	30/04/1997	\$ 957.663	38,00	92,87	30	4,29	\$ 2.340.478	\$ 19.504
1/05/1997	31/05/1997	\$ 957.663	38,00	92,87	30	4,29	\$ 2.340.478	\$ 19.504
1/06/1997	30/06/1997	\$ 500.318	38,00	92,87	30	4,29	\$ 1.222.751	\$ 10.190
1/07/1997	31/07/1997	\$ 543.501	38,00	92,87	30	4,29	\$ 1.328.288	\$ 11.069
1/08/1997	31/08/1997	\$ 532.196	38,00	92,87	30	4,29	\$ 1.300.659	\$ 10.839

<sup>6</sup> La tasa de reemplazo surge dependiendo la densidad de semanas cotizadas en toda la vida laboral del trabajador, de conformidad con la tabla establecida en el parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

1/09/1997	30/09/1997	\$ 543.501	38,00	92,87	30	4,29	\$ 1.328.288	\$ 11.069
1/10/1997	31/10/1997	\$ 543.501	38,00	92,87	30	4,29	\$ 1.328.288	\$ 11.069
1/11/1997	30/11/1997	\$ 543.501	38,00	92,87	30	4,29	\$ 1.328.288	\$ 11.069
1/12/1997	31/12/1997	\$ 619.412	38,00	92,87	30	4,29	\$ 1.513.810	\$ 12.615
1/01/1998	31/01/1998	\$ 688.506	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.429.820	\$ 11.915
1/02/1998	28/02/1998	\$ 615.392	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.277.984	\$ 10.650
1/03/1998	31/03/1998	\$ 717.501	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.490.034	\$ 12.417
1/04/1998	30/04/1998	\$ 671.728	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.394.977	\$ 11.625
1/05/1998	31/05/1998	\$ 622.434	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.292.608	\$ 10.772
1/06/1998	30/06/1998	\$ 671.728	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.394.977	\$ 11.625
1/07/1998	31/07/1998	\$ 668.506	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.388.286	\$ 11.569
1/08/1998	31/08/1998	\$ 668.506	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.388.286	\$ 11.569
1/09/1998	30/09/1998	\$ 668.506	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.388.286	\$ 11.569
1/10/1998	31/10/1998	\$ 668.506	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.388.286	\$ 11.569
1/11/1998	30/11/1998	\$ 668.506	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.388.286	\$ 11.569
1/12/1998	31/12/1998	\$ 892.363	44,72	92,87	30	4,29	\$ 1.853.170	\$ 15.443
1/01/1999	31/01/1999	\$ 669.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.190.687	\$ 9.922
1/02/1999	28/02/1999	\$ 823.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.464.776	\$ 12.206
1/03/1999	31/03/1999	\$ 823.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.464.776	\$ 12.206
1/04/1999	30/04/1999	\$ 823.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.464.776	\$ 12.206
1/05/1999	31/05/1999	\$ 823.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.464.776	\$ 12.206
1/06/1999	30/06/1999	\$ 823.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.464.776	\$ 12.206
1/07/1999	31/07/1999	\$ 823.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.464.776	\$ 12.206
1/08/1999	31/08/1999	\$ 823.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.464.776	\$ 12.206
1/09/1999	30/09/1999	\$ 823.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.464.776	\$ 12.206
1/10/1999	31/10/1999	\$ 823.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.464.776	\$ 12.206
1/11/1999	30/11/1999	\$ 823.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.464.776	\$ 12.206
1/12/1999	31/12/1999	\$ 823.000	52,18	92,87	30	4,29	\$ 1.464.776	\$ 12.206
1/01/2000	31/01/2000	\$ 823.000	57,00	92,87	30	4,29	\$ 1.340.912	\$ 11.174
1/02/2000	29/02/2000	\$ 823.000	57,00	92,87	30	4,29	\$ 1.340.912	\$ 11.174
1/03/2000	31/03/2000	\$ 823.000	57,00	92,87	30	4,29	\$ 1.340.912	\$ 11.174
1/04/2000	30/04/2000	\$ 1.011.382	57,00	92,87	30	4,29	\$ 1.647.843	\$ 13.732
1/05/2000	31/05/2000	\$ 1.012.372	57,00	92,87	30	4,29	\$ 1.649.456	\$ 13.745
1/06/2000	30/06/2000	\$ 1.011.382	57,00	92,87	30	4,29	\$ 1.647.843	\$ 13.732
1/07/2000	31/07/2000	\$ 1.011.486	57,00	92,87	30	4,29	\$ 1.648.012	\$ 13.733
1/08/2000	31/08/2000	\$ 1.011.450	57,00	92,87	30	4,29	\$ 1.647.954	\$ 13.733
1/09/2000	30/09/2000	\$ 1.011.434	57,00	92,87	30	4,29	\$ 1.647.928	\$ 13.733
1/10/2000	31/10/2000	\$ 1.011.465	57,00	92,87	30	4,29	\$ 1.647.978	\$ 13.733
1/11/2000	30/11/2000	\$ 1.011.470	57,00	92,87	30	4,29	\$ 1.647.986	\$ 13.733
1/12/2000	31/12/2000	\$ 1.011.382	57,00	92,87	30	4,29	\$ 1.647.843	\$ 13.732
1/01/2001	31/01/2001	\$ 1.112.645	61,99	92,87	30	4,29	\$ 1.666.903	\$ 13.891

1/02/2001	28/02/2001	\$ 1.122.520	61,99	92,87	30	4,29	\$ 1.681.698	\$ 14.014
1/03/2001	31/03/2001	\$ 1.301.214	61,99	92,87	30	4,29	\$ 1.949.407	\$ 16.245
1/04/2001	30/04/2001	\$ 1.192.572	61,99	92,87	30	4,29	\$ 1.786.646	\$ 14.889
1/05/2001	31/05/2001	\$ 1.204.008	61,99	92,87	30	4,29	\$ 1.803.778	\$ 15.031
1/06/2001	30/06/2001	\$ 1.209.726	61,99	92,87	30	4,29	\$ 1.812.345	\$ 15.103
1/07/2001	31/07/2001	\$ 1.112.531	61,99	92,87	30	4,29	\$ 1.666.733	\$ 13.889
1/08/2001	31/08/2001	\$ 1.112.736	61,99	92,87	30	4,29	\$ 1.667.040	\$ 13.892
1/09/2001	30/09/2001	\$ 1.112.520	61,99	92,87	30	4,29	\$ 1.666.716	\$ 13.889
1/10/2001	31/10/2001	\$ 1.112.674	61,99	92,87	30	4,29	\$ 1.666.947	\$ 13.891
1/11/2001	30/11/2001	\$ 1.204.008	61,99	92,87	30	4,29	\$ 1.803.778	\$ 15.031
1/12/2001	31/12/2001	\$ 1.192.572	61,99	92,87	30	4,29	\$ 1.786.646	\$ 14.889
1/01/2002	31/01/2002	\$ 1.305.542	66,73	92,87	30	4,29	\$ 1.816.959	\$ 15.141
1/02/2002	28/02/2002	\$ 1.330.702	66,73	92,87	30	4,29	\$ 1.851.975	\$ 15.433
1/03/2002	31/03/2002	\$ 1.311.832	66,73	92,87	30	4,29	\$ 1.825.713	\$ 15.214
1/04/2002	30/04/2002	\$ 1.299.252	66,73	92,87	30	4,29	\$ 1.808.205	\$ 15.068
1/05/2002	31/05/2002	\$ 1.223.772	66,73	92,87	30	4,29	\$ 1.703.158	\$ 14.193
1/06/2002	30/06/2002	\$ 1.305.542	66,73	92,87	30	4,29	\$ 1.816.959	\$ 15.141
1/07/2002	31/07/2002	\$ 1.292.931	66,73	92,87	30	4,29	\$ 1.799.408	\$ 14.995
1/08/2002	31/08/2002	\$ 1.223.772	66,73	92,87	30	4,29	\$ 1.703.158	\$ 14.193
1/09/2002	30/09/2002	\$ 1.677.092	66,73	92,87	30	4,29	\$ 2.334.056	\$ 19.450
1/10/2002	31/10/2002	\$ 1.223.784	66,73	92,87	30	4,29	\$ 1.703.174	\$ 14.193
1/11/2002	30/11/2002	\$ 1.336.992	66,73	92,87	30	4,29	\$ 1.860.729	\$ 15.506
1/12/2002	31/12/2002	\$ 1.223.772	66,73	92,87	30	4,29	\$ 1.703.158	\$ 14.193
1/01/2003	31/01/2003	\$ 1.443.015	71,40	92,87	30	4,29	\$ 1.876.930	\$ 15.641
1/02/2003	28/02/2003	\$ 1.346.149	71,40	92,87	30	4,29	\$ 1.750.936	\$ 14.591
1/03/2003	31/03/2003	\$ 1.346.149	71,40	92,87	30	4,29	\$ 1.750.936	\$ 14.591
1/04/2003	30/04/2003	\$ 1.746.594	71,40	92,87	30	4,29	\$ 2.271.795	\$ 18.932
1/05/2003	31/05/2003	\$ 1.839.941	71,40	92,87	30	4,29	\$ 2.393.212	\$ 19.943
1/06/2003	30/06/2003	\$ 1.346.149	71,40	92,87	30	4,29	\$ 1.750.936	\$ 14.591
1/07/2003	31/07/2003	\$ 1.643.589	71,40	92,87	30	4,29	\$ 2.137.817	\$ 17.815
1/08/2003	31/08/2003	\$ 1.422.258	71,40	92,87	30	4,29	\$ 1.849.931	\$ 15.416
1/09/2003	30/09/2003	\$ 1.436.096	71,40	92,87	30	4,29	\$ 1.867.930	\$ 15.566
1/10/2003	31/10/2003	\$ 1.456.853	71,40	92,87	30	4,29	\$ 1.894.929	\$ 15.791
1/11/2003	30/11/2003	\$ 1.463.772	71,40	92,87	30	4,29	\$ 1.903.929	\$ 15.866
1/12/2003	31/12/2003	\$ 1.463.772	71,40	92,87	30	4,29	\$ 1.903.929	\$ 15.866
1/01/2004	31/01/2004	\$ 1.499.826	76,03	92,87	30	4,29	\$ 1.832.025	\$ 15.267
1/02/2004	29/02/2004	\$ 1.477.722	76,03	92,87	30	4,29	\$ 1.805.025	\$ 15.042
1/03/2004	31/03/2004	\$ 1.544.034	76,03	92,87	30	4,29	\$ 1.886.024	\$ 15.717
1/04/2004	30/04/2004	\$ 1.558.770	76,03	92,87	30	4,29	\$ 1.904.024	\$ 15.867
1/05/2004	31/05/2004	\$ 1.544.034	76,03	92,87	30	4,29	\$ 1.886.024	\$ 15.717
1/06/2004	30/06/2004	\$ 1.544.034	76,03	92,87	30	4,29	\$ 1.886.024	\$ 15.717

						3.600	514,29	\$ 177.526.351
								1.583.407
							TOTAL SEMANAS COTIZADAS	514,29
							TASA REEMPLAZO	75,00%
							<b>PENSIÓN 2008</b>	<b>\$1.187.555,51</b>

Ahora, según la evolución de la pensión de jubilación del 2004 traída al 2008, resulta un valor de **\$2.090.574** (Ver tabla 3); es decir que, en efecto, la pensión de jubilación pagada por el Municipio de Pereira es superior a la pensión de vejez a cargo de Colpensiones (**\$1.187.555**), generando una diferencia de **\$903.019** para el año 2008; por ende, esta última entidad deberá continuar pagando dicha prestación y al Municipio como empleador le corresponde seguir cancelando al demandante el mayor valor de la pensión.

**Tabla 3**

Evolución de mesadas de pensión de jubilación		
Año	IPC	Mesada pensión jubilación
2004	5,50%	\$1.711.503
2005	4,85%	\$1.805.636
2006	4,48%	\$1.893.209
2007	5,69%	\$1.978.025
2008	7,67%	<b>\$2.090.574</b>

En consecuencia, se revocará la sentencia absolutoria proferida en primera instancia y en su lugar, se condenará al reconocimiento y pago de la pensión de vejez compartida, en favor del señor Jorge Eliecer Salazar Valdés a cargo de Colpensiones.

### **6.2.2. Excepción de Prescripción**

El derecho a la pensión de vejez se causó el **18 de mayo de 2008**, data para la cual el demandante acreditó los requisitos de edad y densidad de semanas. El **11 de diciembre de 2009** actor elevó la primera reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez ante el ISS hoy Colpensiones, la cual fue resuelta negativamente por medio de la Resolución 01840 del 02 de mayo de 2011<sup>7</sup>. En dicho Acto Administrativo la entidad negó la indemnización sustitutiva de vejez al demandante y concedió el pago de la misma al empleador, la Alcaldía Municipal de Pereira por un monto de \$17.926.490.

<sup>7</sup> Folios del 95 a 99 – Archivo 02 – Expediente Administrativo de Colpensiones

Posteriormente, el demandante solicitó el reconocimiento y pago, tanto de la pensión de vejez como de la indemnización sustitutiva en repetidas ocasiones, no obstante, todas fueron negadas por la Administradora, a través de las Resoluciones No. 02261 del 25 de mayo de 2011<sup>8</sup>, No. 6358 del 10 de diciembre del 2011<sup>9</sup>, No. 182119 del 15 de julio de 2013<sup>10</sup> confirmada en la No. GNR 87045 del 14 de marzo de 2014<sup>11</sup>, No. VPB 1999 del 19 de enero de 2015<sup>12</sup>, No. GNR 283631 del 16 de septiembre de 2015<sup>13</sup> y la Resolución No. 358000 del 28 de noviembre de 2016<sup>14</sup>.

De cualquier forma, el actor contaba con un lapso hasta el 11 de diciembre de 2012 para radicar la demanda e interrumpir judicialmente el término de prescripción; sin embargo, esta actuación solo se produjo hasta el 03 de diciembre de 2018<sup>15</sup>, es decir, cuando ya había vencido dicho término.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 488 del CST y del 151 del CPTSS, la interrupción judicial opera desde la presentación de la demanda, por ende, se encuentran prescritas las mesadas causadas desde el **18 de mayo de 2008 hasta el 02 de diciembre de 2015**; por lo anterior, se deberá declarar parcialmente probada la excepción de prescripción.

### **6.2.3. Liquidación de retroactivo**

El retroactivo pensional de la pensión de vejez deberá liquidarse teniendo en cuenta 14 mesadas anuales, por haberse causado el derecho antes del 31 de julio de 2011, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Una vez efectuada la liquidación correspondiente, se tiene el retroactivo pensional causado entre el **03 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2022** asciende a la suma de **\$154.148.113,99** (Ver Tabla 4). Colpensiones deberá transferir dicho monto al Municipio de Pereira por ser quien venía asumiendo el 100% de la carga pensional. Asimismo, se autorizará a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y lo que hubiere pagado al empleador por concepto de indemnización sustitutiva, según la Resolución 01840 del 02 de mayo de 2011<sup>16</sup>,

---

<sup>8</sup> Folios del 115 a 117 – Archivo 02 – Expediente Administrativo de Colpensiones

<sup>9</sup> Folios del 137 a 140 - Archivo 02 – Expediente Administrativo de Colpensiones

<sup>10</sup> Folio 219 - Archivo 02 – Expediente Administrativo de Colpensiones

<sup>11</sup> Folio 158 - Archivo 02 – Expediente Administrativo de Colpensiones

<sup>12</sup> Folio 221 - Archivo 02 – Expediente Administrativo de Colpensiones

<sup>13</sup> Folio 222 - Archivo 02 – Expediente Administrativo de Colpensiones

<sup>14</sup> Folio 225 - Archivo 02 – Expediente Administrativo de Colpensiones

<sup>15</sup> Folio 56 – Archivo 01 – Expediente digital

<sup>16</sup> Folios del 95 a 99 – Archivo 02 – Expediente Administrativo de Colpensiones.

## descuento que debe hacerse debidamente indexado.

**Tabla 4**

RETROACTIVO				
Año	IPC Variación	Valor de la mesada	Número de mesadas	Total
2008	7,67%	\$ 1.187.555,51	9,43	Prescrita
2009	2,00%	\$ 1.278.641,02	14	Prescrita
2010	3,17%	\$ 1.304.213,84	14	Prescrita
2011	3,73%	\$ 1.345.557,42	14	Prescrita
2012	2,44%	\$ 1.395.746,71	14	Prescrita
2013	1,94%	\$ 1.429.802,93	14	Prescrita
2014	3,66%	\$ 1.457.541,10	14	Prescrita
2015	6,77%	\$ 1.510.887,11	0,96	\$ 1.450.451,62
2016	5,75%	\$ 1.613.174,17	14	\$ 22.584.438,33
2017	4,09%	\$ 1.705.931,68	14	\$ 23.883.043,53
2018	3,18%	\$ 1.775.704,29	14	\$ 24.859.860,02
2019	3,80%	\$ 1.832.171,68	14	\$ 25.650.403,56
2020	1,61%	\$ 1.901.794,21	14	\$ 26.625.118,90
2021	5,62%	\$ 1.932.413,09	14	\$ 27.053.783,31
2022		\$ 2.041.014,71	1	\$ 2.041.014,71
<b>Total</b>				<b>\$ 154.148.113,99</b>

### 6.2.4. Intereses moratorios e indexación

En la demanda se exige el reconocimiento de los intereses moratorios como pretensión principal y subsidiariamente, la indexación de las condenas impuestas.

Pues bien, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes. No obstante, en el caso de marras se debe advertir que el trabajador siempre tuvo satisfecho su derecho pensional, pues disfrutó del pago de las mesadas, sin importar que hubiesen sido pagadas por el empleador. En ese orden de ideas, en la realidad no existió mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales, por lo que no habría lugar a acceder a dicha pretensión. En su lugar, se accederá a la indexación del retroactivo en favor del Municipio de Pereira, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo.

Se condenará en costas de primera instancia a Colpensiones. No hay condena en contra del Municipio de Pereira porque la excepción que propuso, denominada "*retroactivo de la prestación debe ser reconocido a favor del Municipio de Pereira*", salió avante.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en primera instancia, por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por el Municipio de Pereira descrita como: "*retroactivo de la prestación debe ser reconocido a favor del Municipio de Pereira*" y parcialmente probada la excepción de *prescripción* interpuesta por Colpensiones.

**TERCERO: DECLARAR** no probadas las demás excepciones propuestas por las demandadas.

**CUARTO: DECLARAR** que el señor JORGE ELIECER SALAZAR VALDÉS tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, a partir del 18 de mayo de 2008, con derecho a 14 mesadas anuales, de forma compartida con la pensión de jubilación a cargo del Municipio de Pereira quien debe pagar el mayor valor.

**QUINTO: CONDENAR** a Colpensiones a pagar al Municipio de Pereira la suma de **\$154.148.113,99**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 03 de diciembre de 2015 y el 31 de enero de 2022, suma que deberá pagar de forma indexada.

**SEXTO: AUTORIZAR** a Colpensiones a descontar del retroactivo lo correspondiente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud del demandante, asimismo, lo que hubiere pagado al empleador por concepto de indemnización sustitutiva, según la Resolución 01840 del 02 de mayo de 2011, debidamente indexado.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas de primera instancia a Colpensiones, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen. Sin costas en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**

**Tabla 1**

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
28/05/1984	31/12/1984	218	31,14
1/01/1985	31/12/1985	365	52,14
1/01/1986	31/12/1986	365	52,14
1/01/1987	31/12/1987	365	52,14
1/01/1988	31/12/1988	366	52,29
1/01/1989	31/12/1989	365	52,14
1/01/1990	31/12/1990	365	52,14
1/01/1991	31/12/1991	365	52,14
1/01/1992	31/12/1992	366	52,29
1/01/1993	31/12/1993	365	52,14
1/01/1994	31/12/1994	365	52,14
1/01/1995	30/06/1995	181	25,86
1/07/1995	31/07/1995	30	4,29
1/08/1995	31/08/1995	30	4,29
1/09/1995	30/09/1995	30	4,29
1/10/1995	31/10/1995	30	4,29
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29
1/12/1995	31/12/1995	30	4,29
1/01/1996	31/01/1996	30	4,29
1/02/1996	29/02/1996	30	4,29
1/03/1996	31/03/1996	30	4,29
1/04/1996	30/04/1996	30	4,29
1/05/1996	31/05/1996	30	4,29
1/06/1996	30/06/1996	30	4,29

1/07/1996	31/07/1996	30	4,29
1/08/1996	31/08/1996	30	4,29
1/09/1996	30/09/1996	30	4,29
1/10/1996	31/10/1996	30	4,29
1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
1/12/1996	31/12/1996	30	4,29
1/01/1997	31/01/1997	30	4,29
1/02/1997	28/02/1997	30	4,29
1/03/1997	31/03/1997	30	4,29
1/04/1997	30/04/1997	30	4,29
1/05/1997	31/05/1997	30	4,29
1/06/1997	30/06/1997	30	4,29
1/07/1997	31/07/1997	30	4,29
1/08/1997	31/08/1997	30	4,29
1/09/1997	30/09/1997	30	4,29
1/10/1997	31/10/1997	30	4,29
1/11/1997	30/11/1997	30	4,29
1/12/1997	31/12/1997	30	4,29
1/01/1998	31/01/1998	30	4,29
1/02/1998	28/02/1998	30	4,29
1/03/1998	31/03/1998	30	4,29
1/04/1998	30/04/1998	30	4,29
1/05/1998	31/05/1998	30	4,29
1/06/1998	30/06/1998	30	4,29
1/07/1998	31/07/1998	30	4,29
1/08/1998	31/08/1998	30	4,29
1/09/1998	30/09/1998	30	4,29
1/10/1998	31/10/1998	30	4,29
1/11/1998	30/11/1998	30	4,29
1/12/1998	31/12/1998	30	4,29
1/01/1999	31/01/1999	30	4,29
1/02/1999	28/02/1999	30	4,29
1/03/1999	31/03/1999	30	4,29
1/04/1999	30/04/1999	30	4,29
1/05/1999	31/05/1999	30	4,29
1/06/1999	30/06/1999	30	4,29
1/07/1999	31/07/1999	30	4,29
1/08/1999	31/08/1999	30	4,29
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29
1/10/1999	31/10/1999	30	4,29
1/11/1999	30/11/1999	30	4,29
1/12/1999	31/12/1999	30	4,29
1/01/2000	31/01/2000	30	4,29
1/02/2000	29/02/2000	30	4,29
1/03/2000	31/03/2000	30	4,29
1/04/2000	30/04/2000	30	4,29
1/05/2000	31/05/2000	30	4,29
1/06/2000	30/06/2000	30	4,29
1/07/2000	31/07/2000	30	4,29
1/08/2000	31/08/2000	30	4,29
1/09/2000	30/09/2000	30	4,29
1/10/2000	31/10/2000	30	4,29
1/11/2000	30/11/2000	30	4,29
1/12/2000	31/12/2000	30	4,29
1/01/2001	31/01/2001	30	4,29

<b>Firmado Por:</b>  <b>Ana Lucia Caicedo</b> <b>Magistrado</b> <b>Seccional</b> <b>Sala 1 Laboral</b> <b>Tribunal Superior</b> <b>Risaralda</b>	1/02/2001	28/02/2001	30	4,29	<b>Calderon</b> <b>Tribunal O Consejo</b>  <b>De Pereira -</b>
	1/03/2001	31/03/2001	30	4,29	
	1/04/2001	30/04/2001	30	4,29	
	1/05/2001	31/05/2001	30	4,29	
	1/06/2001	30/06/2001	30	4,29	
	1/07/2001	31/07/2001	30	4,29	
	1/08/2001	31/08/2001	30	4,29	
	1/09/2001	30/09/2001	30	4,29	
	1/10/2001	31/10/2001	30	4,29	
	1/11/2001	30/11/2001	30	4,29	
	1/12/2001	31/12/2001	30	4,29	
	<b>Olga Lucia Hoyos</b> <b>Magistrado</b> <b>Seccional</b> <b>Sala 4 Laboral</b> <b>Tribunal Superior</b> <b>Risaralda</b>	1/01/2002	31/01/2002	30	
1/02/2002		28/02/2002	30	4,29	
1/03/2002		31/03/2002	30	4,29	
1/04/2002		30/04/2002	30	4,29	
1/05/2002		31/05/2002	30	4,29	
1/06/2002		30/06/2002	30	4,29	
1/07/2002		31/07/2002	30	4,29	
1/08/2002		31/08/2002	30	4,29	
1/09/2002		30/09/2002	30	4,29	
1/10/2002		31/10/2002	30	4,29	
1/11/2002		30/11/2002	30	4,29	
1/12/2002		31/12/2002	30	4,29	
<b>German Dario Goetz</b> <b>Magistrado</b> <b>Sala 003 Laboral</b> <b>Tribunal Superior</b> <b>Risaralda</b>	1/01/2003	31/01/2003	30	4,29	<b>Vinasco</b>  <b>De Pereira -</b>
	1/02/2003	28/02/2003	30	4,29	
	1/03/2003	31/03/2003	30	4,29	
	1/04/2003	30/04/2003	30	4,29	
	1/05/2003	31/05/2003	30	4,29	
	1/06/2003	30/06/2003	30	4,29	
	1/07/2003	31/07/2003	30	4,29	
	1/08/2003	31/08/2003	30	4,29	
	1/09/2003	30/09/2003	30	4,29	
	1/10/2003	31/10/2003	30	4,29	
	1/11/2003	30/11/2003	30	4,29	
	1/12/2003	31/12/2003	30	4,29	
Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a lo 527/99 y el decreto 2364/12  Código de	1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	generado con firma con plena validez dispuesto en la Ley reglamentario  verificación:
	1/02/2004	29/02/2004	30	4,29	
	1/03/2004	31/03/2004	30	4,29	
	1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	
	1/05/2004	31/05/2004	30	4,29	
	1/06/2004	30/06/2004	30	4,29	
			7.291	1.041,57	

**002a7989662e70fd6e8b55964a4761ff9337b77229403798d17d58cad15  
64400**

Documento generado en 18/02/2022 01:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**